

Medellín 17 de septiembre de 2020

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELIN (REPARTO)

E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA MAGDALENA YEPES ALVAREZ

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

MARIA MAGDALENA YEPES ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.127.765, domiciliada en el municipio de Anorí-Antioquia, actuando a nombre propio, por medio del presente escrito me permito presentar acción de tutela (Art 86 .N.) en contra de las entidades mencionadas en el encabezado, lo anterior con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSODE MERITOS, los cuales considero vulnerados de conformidad con los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: Que Actualmente viene adelantándose por parte de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, la convocatoria 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, que pretenden proveer definitivamente los cargos vacantes de carrera administrativa que tienen vigentes.

SEGUNDO: Para el desarrollo de las diferentes etapas de la convocatoria, esto es, Verificación de Requisitos Mínimos, Realización, Calificación de Pruebas y Conformación de las Listas de Elegibles, la CNSC contrató a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

TERCERO: Que mediante la convocatoria y/o proceso selección Nro. 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, se lleva a cabo el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa DOCENTES - Departamento de Antioquia MUNICIPIO DE ANORÍ.

CUARTO: Que mediante el Acuerdo Nro. CNSC 20181000002586 del 19/07/2018, firmado entre la CNSC y la ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN – SECRETARIA DE EDUCAACION DE ANTIOQUIA, se establecieron las reglas que debe seguir el proceso de selección por mérito indicado en el hecho TERCERO de este libelo.

QUINTO: Que dentro del proceso de selección Nro. 602 de 2018, uno de los empleos vacantes, es el de Docente de Primaria, Nivel Docente, Código 27,

OPEC 83104 - DOCENTES - Departamento de Antioquia MUNICIPIO DE ANORÍ.

SEXTO: La CNSC por medio del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO

Y LA OPORTUNIDAD, en adelante plataforma SIMO, identificó el empleo, de que se habló en el hecho anterior, así:

Requisitos

Estudio: Decreto 1578 de 2017: Bachiller cualquiera sea su modalidad, Técnico profesional o laboral en educación con título de bachiller en cualquier modalidad de formación, Tecnólogo en educación. Resolución No. 15683 de 2016: Licenciado, Licenciatura o Normalista superior.

Experiencia: Licenciado. No requiere experiencia profesional mínima.

Alternativa de estudio: No Licenciado: No Aplica

Alternativa de experiencia: No Licenciado: No Aplica

Vacantes

Dependencia: Antioquia, **Municipio:** Anorí, **Total vacantes:** 27

OCTAVO: Ahora bien, en el marco del proceso de selección Nro. 602 de 2018 DOCENTES - Departamento de Antioquia MUNICIPIO DE ANORÍ., teniendo claro los requisitos citados anteriormente, me inscribí a través de la plataforma SIMO al empleo de Docente de Primaria, según constancia de inscripción del 18 de febrero del 2019, que adjunto como prueba a la presente acción de amparo.

NOVENO: Que actualmente me encuentro en estado ADMITIDO-CONTINUA EN CONCURSO en el proceso de selección Nro. 602 de 2018 DOCENTES - Departamento de Antioquia MUNICIPIO DE ANORÍ, como se muestra en el siguiente pantallazo:



MARIA MAGDALENA

- [PANEL DE CONTROL](#)
- [Datos básicos](#)
- [Formación](#)
- [Experiencia](#)
- [Produc. intelectual](#)
- [Otros documentos](#)

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS Y PEDAGÓGICOS DOCENTES - PRIMARIA	60.0	60.77	50
PSICOTÉCNICA - DOCENTES PRIMARIA	No aplica	60.00	10

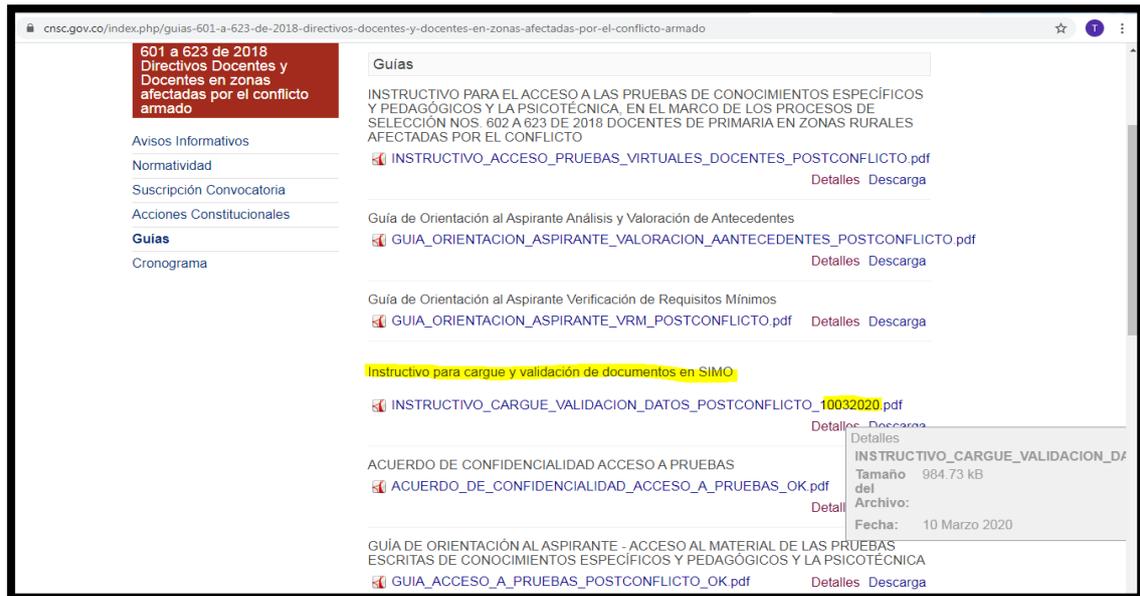
1 - 2 de 2 resultados

Resultado total:36.39Resultado total:CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

DECIMO: Que el 10 Julio 2020 La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, habilita nuevamente el aplicativo SIMO para realizar cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 24 de julio de 2020 hasta las 23:59 horas del día 31 de julio del mismo año. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de los Acuerdos de Convocatoria, la CNSC diseñó un Instructivo, con el fin de orientar a los aspirantes en el cargue y validación de los documentos, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, el cual puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado>

Adjunto pantallazo que se presenta al abrir el link:



DECIMO PRIMERO: Que al ingresar al link dispuesto por la CNSC que se describe en el hecho DECIMO de este libelo, no se encuentra un instructivo para cargue y validación de documentos con **fecha igual o posterior al 10 de julio de 2020**, fecha en la cual la CNSC anuncia que habilitará nuevamente el aplicativo SIMO y el único Instructivo para cargue y validación de documentos que aparece en dicho link es el INSTRUCTIVO_CARGUE_VALIDACION_DATOS_POSTCONFLICTO_10032020 cuya fecha es 10 de marzo de 2020, fecha anterior a la publicación de la CNSC y al ver esta fecha anterior fue claro y transparente que la **CNSC no había subido ningún instructivo nuevo para realizar dicho procedimiento.**

DECIMO SEGUNDO: Que al no encontrar un instructivo para cargue y validación de documentos con fecha igual o posterior al 10 de julio de 2020, y teniendo en cuenta que la CNSC estipula que vencido el término previsto para el cargue y validación de documentos, no existirá otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, por lo que no se admitirá la entrega física de los documentos, siendo SIMO el único canal habilitado para tal fin Procedí a actualizar los datos consignados en el aplicativo con el objetivo de obtener mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes cuyo carácter es clasificatorio.

DECIMO TERCERO: Que luego de haber terminado la fecha estipulada por la CNSC para la actualización y cargue de documentos en el aplicativo SIMO, ese cambio no se ve reflejado en el sistema lo que significa que no se me tendrá en cuenta dicha información.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad,

trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos previstos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política, ordenando a la CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA lo siguiente:

2. Validar las fechas en que realicé la actualización y cargue de documentos para constatar que se hizo dentro las fechas estipuladas por la CNSC.
3. Tener en cuenta los documentos cargados en el nuevo reporte de inscripción y en la etapa de valoración de antecedentes ya que de no ser así estaría en **situación de desigualdad**.
4. Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, en cuanto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial los establecidos en los parágrafos c, d y g: Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
5. Ordenar a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la convocatoria 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURISPRUDENCIALES.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CAMPO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS:

(...)

“ACTO DE TRAMITE-Concepto

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. un acto de trámite puede tornarse definitivo cuando de alguna manera decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución."1 (...)

(...)

"TUTELA - Mecanismo idóneo para proteger derechos fundamentales dentro de un concurso de méritos / CONCURSOS DE MERITO – Procedencia de la acción de tutela

Tal como lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, las decisiones que se dictan durante el concurso son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Ahora bien, si se acepta, que contra los actos que provocan la exclusión de concursantes, proceden las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dada la velocidad con que se desarrollan los concursos de méritos, tales mecanismos no son eficaces para lograr la protección de los derechos invocados. En efecto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para acceder a la pretensión del actor, para proteger sus derechos dentro del concurso."2

(...)

(...)

"Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia del 28 de julio de 2011, Expediente N° 2011- 00276-01 dijo:

"En el caso analizado mediante la sentencia antes señalada, la Comisión también consideró que la acción de tutela no es el mecanismo de protección judicial procedente, frente a lo cual esta Subsección precisó lo siguiente:

"(i) La procedibilidad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos

En un proceso de tutela presentado anteriormente, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar las actuaciones surtidas dentro de los concursos de méritos, para determinar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia.

En dicha ocasión se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

(...)

(...)

Adicionalmente, en la aludida providencia la Sala dejó claro que: (a) las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten (sic) dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela, y que (b) si bien habría de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la Corte Constitucional, también era cierto que debían sentarse excepciones más allá de la existencia o inminencia de un

perjuicio irremediable, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetros a seguir que el amparo es improcedente: 1) contra el acto de convocatoria y contra la lista de elegibles, sobre este último salvo que: 1.1) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y 1.2) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a (...)

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el ejercicio de la potestad del legislador para regular los requisitos de acceso a cargos públicos tiene como finalidad salvaguardar el interés general, garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, y propender por el logro de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de las Constitución [76].

En este sentido, todos los regímenes de ingreso al empleo público constituyen un desarrollo de la función pública y por ello les son aplicables los principios de la misma consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

El principio de moralidad

El principio de moralidad implica “la garantía de transparencia y publicidad en la toma de decisiones que afectan los derechos e intereses individuales” [77]. En este sentido, la Sentencia C-319 de 1996 ha señalado que “Presupone la transparencia en la gestión pública. Por ello, la doctrina ha entendido de manera general que el principio de moralidad debe presidir toda la actividad administrativa. La actuación adelantada bajo la buena fe es constitutiva del principio de moralidad” [78].

De la misma manera, en la Sentencia C-046 de 1994 precisó que “este principio no sólo se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad” [79].

En este sentido son manifestaciones del principio de moralidad: (i) el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127,128, 291, 292 CP); (ii) régimen de inhabilidades incompatibilidades y prohibiciones[80]; (iii) establece diferentes acciones y recursos para exigir el cumplimiento de las funciones públicas de acuerdo con la Constitución y la Ley (arts. 87, 89, 92 CP); (iv) el establecimiento de la acción de repetición (art. 90 inciso

2) así como las acciones populares (art. 88 CP) dentro de cuyo objeto se señala expresamente la defensa de la moralidad administrativa”[81].

En virtud de lo anterior, todos los mecanismos de ingreso a la función pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa.”⁶

(...)

(...)

El principio de publicidad

El principio de publicidad —conocimiento de los hechos—, se refiere a que las actuaciones de la administración, en general, pueden ser conocidas por cualquier persona, aún más cuando se trata de actos que lo afectan directamente. Se exceptúan de la regla general aquellos casos en donde las disposiciones legales no permiten la publicidad, especialmente documentos reservados que por razones de interés público no pueden ser libremente conocidos.

La jurisprudencia ha dicho que este principio está íntimamente relacionado con el modelo de la democracia participativa. Así, en sentencia C-038 de 1996, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional consideró lo siguiente:

“En realidad, no sería posible en ningún sistema excluir una instancia o momento de control social y político. Inclusive, se reitera, el modelo de la publicidad restringida, lo contempla, pues dictado el fallo se levanta la reserva que hasta entonces amparaba la investigación. Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera “participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” (CP art. 40). La publicidad de las funciones públicas (CP art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales”

En sentencia C-891 de 2002, con ponencia del magistrado Jaime Araújo Rentería, la Corte enfatizó la relación existente entre el sistema democrático de gobierno y el principio de publicidad:

“Pues bien, en procura de la materialización del derecho a participar en las decisiones que afectan o puedan llegar a afectar los legítimos intereses y derechos de los habitantes del país, le corresponde a las entidades estatales suministrarle a las personas oportunamente toda la información que no goce de reserva constitucional o legal; advirtiendo sí, que esta información oficial debe ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna”.

El principio de publicidad es muy importante en todos los procedimientos de ingreso a la función pública, pues sin el mismo es imposible garantizar la participación ciudadana y los demás principios.”7.

COMPETENCIA.

Es competente usted señor juez de circuito (REPARTO) de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 1 del Decreto 1983 DE 2017 por medio del cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, en concordancia con lo establecido en el artículo 37, decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS.

Solicito se tengan en cuenta las siguientes:

1. Constancia de inscripción a la convocatoria pública 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.
2. Acuerdo Nro. CNSC 20181000002586 del 19/07/2018
3. Pantallazo requisitos
4. Pantallazo admisión – continua en concurso
5. Pantallazo guías
6. Pantallazo documentos actualizados y cargados en las fechas estipuladas.

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: Correo electrónico: yepesmagdalena@hotmail.com

ACCIONADOS:

- CNSC: al Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en la carrera 45 Nro. 26-85 edificio Uriel Gutiérrez Bogotá D.C., teléfono 316 5000.

MARIA MAGDALENA YEPES ALVAREZ
CC 21491682